

**TITULO: Normas penales en blanco: Por el camino de la *doxa* al de la *alétheia*.**

**AUTOR: MsC. Ramón Yordanis Alarcón Borges.**

*Profesor de Derecho Penal. Universidad de Oriente. Cuba.*

La ley penal adquiere la configuración de una especie *marco* de rasgos comunes a una variedad más o menos amplia de conductas a todas las que se alude con la remisión, pero que se elude recoger en detalle. Aunque la utilización de la remisiones no es una novedad en las legislaciones penales contemporáneas, si lo es, el muy notorio aumento de su empleo en muchas de las formulaciones típicas, que frecuentemente se refieren a bienes jurídicos colectivos. Del amplio espectro de las remisiones, el que más amplia atención ha tenido es el de las *normas penales en blanco*, toda vez que como nos dice Doval País<sup>1</sup>, su especial relieve obedece a que constituyen estructuras legales “*bajo sospecha*” de vulneración de exigencias del principio de legalidad.

↳ **Pautas epistémicas de un tríptico necesario: Denominación- Función-Remisión, en las normas penales en blanco.**

El Blankettstrafgesetz, o ley penal en blanco tiene en Binding a su progenitor, éste autor realizó tal denominación, en 1872<sup>2</sup>, a un particular grupo de normas que recogía el Código penal en las que, aunque se preveía la sanción a aplicar, se asignaba a supuestos de infracción de disposiciones establecidas por autoridades administrativas. Destacó<sup>3</sup> que las Blankettstrafgesetz, se caracterizaban por “amenazar con una pena la contravención de prohibiciones establecidas por la autoridad federal, local, por otra autoridad o un poder legislativo particular; por permitir al Derecho particular (o sea, no estatal) decidir qué autoridad es la facultada para establecer la prohibición correspondiente; por posibilitar que esta prohibición se establezca tiempo después de dictada la ley penal, por lo que ésta entretanto permanecerá como un cuerpo errante en busca de su alma; por hacer depender de

<sup>1</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp.17-18.

<sup>2</sup> BINDING, Karl; *Die Normen und ihre Ubertretung, Tomo I*, 1ra edición, Leipzig 1872, p. 74. Además, NEUMAN, Oskar; *Das Blankstrafgesetz. Ein Beitrag zur Lehre und Reform des Reichsstrafrechts*; Breslau, 1908, p. 13; LOHBERGER, Inqram Karl; *Blankettstrafrecht und Grundgesetz* (Inaugural- Diss), Munchen, 1968. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado de Derecho Penal. Parte General; Tomo I*; Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1987, p. 190. En su origen esta noción sirvió en Alemania para explicar ciertas situaciones dimanantes del régimen confederal del imperio alemán, en las cuales la ley general (Código Penal del Reich) sólo disponía la sanción correspondiente a una norma genérica, o sea, la norma en blanco, cuya determinación concreta corría a cargo de las legislaciones de los Estados o de las ciudades. La norma penal en blanco se concibió, por ello, en un principio, como “autorización” o “delegación” por parte de un órgano legislativo superior respecto a órganos de inferior jerarquía: la norma resultante es sólo válida, desde el punto de vista de las fuentes, por virtud de la autorización concedida por la norma penal en blanco. QUIRÓS PÍREZ, Renén; *Manual de Derecho Penal*, I; Editorial Félix Varela, La Habana, 2005; p. 33. STAMPA BRAUN, J. M.; *Introducción a la ciencia del derecho penal*, Valladolid, 1953, p. 29. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo; *Derecho Penal. Parte General*; Editorial Civitas, 1978, pp. 87-88.

<sup>3</sup> BINDING, Karl; *Die Normen und ihre Ubertretung, Tomo I*, 3ra edición, Leipzig 1916, p. 162.

la voluntad de la correspondiente autoridad que haya de ser escrito sobre el *blanco* de la Ley; porque durante la vigencia de la Ley penal, la prohibición puede variar completamente y, en consecuencia, bajo una misma Ley penal puede ser mañana prohibido lo que hasta ayer era un mandato, y mañana un mandato lo que hasta ayer acarrea una pena de prisión de hasta dos años; porque eventualmente puede que lo que permita hacer la autoridad de un Estado sea lo que prohíba la autoridad de otro, y que en consecuencia sea castigado por el Imperio aquello que en otro lugar consideró que no debía castigarse”.

Zaffaroni, comenta en una de sus obras<sup>4</sup> que el fenómeno de las leyes penales en blanco ya lo había observado Heinze, quien las había llamado “*conminaciones penales ciegas*” (*blinde Strafdrohungen*), dejando planteada como una incorrección del sistema que la legislativa local repitiese la conminación penal al Derecho Federal.

Lo cierto es que existe bastante consenso en que es en los tribunales alemanes<sup>5</sup> donde se difundió y acuñó primero la expresión *Blankettstrafgesetz* o ley penal en blanco, expresión que se ha fortalecido, fundamentalmente, en la doctrina y en la jurisprudencia.

Han existido varios autores que han hecho referencia a su conceptualización, lo cual resulta necesario ofrecer para establecer el significado de la expresión antes mencionada.

Posterior a la concepción de Binding, Mezger<sup>6</sup> amplió este concepto de ley penal en blanco, añadiendo otros dos supuestos. Junto al caso mencionado -el complemento de la ley en blanco se halla contenido en otra ley, pero emanada de *otra* instancia legislativa-, que siguió considerando el de ley penal en blanco “**en sentido estricto**”, adicionó los siguientes:

- El complemento se halla contenido *en la misma ley*.
- El complemento se halla contenido *en otra ley, pero emanado de la misma instancia legislativa*.

Para Mezger, estos supuestos coinciden con el de ley penal en blanco “**en sentido amplio**” en que todos ellos son sólo modalidades particulares de “técnica legislativa externa”, sin que ello encierre consecuencias ulteriores. En los tres casos, el necesario *complemento* es siempre parte integrante del tipo. Pero el tipo ya *completado* cumple exactamente las mismas funciones que en los casos normales, sobre todo en lo que concierne a su significación como fundamento de la antijuridicidad y como objeto de referencia de la culpabilidad penal.

---

<sup>4</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado de Derecho Penal. Parte General; Tomo I*; Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1987, p. 192.

<sup>5</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 96.

<sup>6</sup> MEZGER, E.; *Tratado de derecho penal*; Tomo I; trad. española y notas de J. A. Rodríguez Muñoz, 2da edición, Madrid, 1946, p. 381 y ss. MEZGER, Edmund; *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General*; Editorial Bibliográfica Argentina, SRL, Buenos Aires, Julio 1958; p. 154.

Es aquí donde empiezan las polémicas conceptuales, que hizo que se abriera un diapasón de criterios sobre el concepto, trascendiendo hasta la naturaleza y el rango de la norma complemento de la ley penal en blanco, motivando que en esto último se mostrara interés a la hora de conceptualizar la misma.

En la concepción de Binding estas disposiciones complemento se hallaban en las normas de rango inferior, emanadas -por delegación- de los Estados federados y de los municipios<sup>7</sup>, y Mezger añadió otras dos variantes de complemento de la ley penal en blanco, creando las leyes penales en blanco en **sentido amplio**<sup>8</sup>.

Dos han sido, siguiendo la clasificación propuesta por Doval País<sup>9</sup>, las vertientes de definición. Unos autores estiman que la denominación de ley penal en blanco se ha de reservar para los supuestos en que el complemento provenga de instancias inferiores, basados en que pueden intervenir en el establecimiento de la materia de prohibición órganos administrativos, a los que en virtud de la reserva de ley que rige en la materia penal les estaría vedado participar. Dentro de éste tenemos:

- Esteban Mestre Delgado, en una de sus obras monográficas<sup>10</sup>, expone que el legislador penal tipifica delitos cuyos supuestos de hecho quedan deferidos (con remisiones de distinto alcance) a otras instancias normativas, en todo caso de rango inferior al legal, lo que plantea importantes problemas de legitimidad constitucional. Señalando en una nota el pie de la obra de referencia que el complemento que requieren las normas penales cuyo supuesto de hecho está incompleto puede encontrarse, ciertamente, en normas de rango reglamentario, pero también puede hallarse en leyes no penales e, incluso, en la misma ley penal. No obstante, el concepto de ley penal en blanco, puede reservarse, como ya ha señalado la mejor doctrina, a aquellos preceptos en los que el legislador autoriza a otras instancias la conducta susceptible de represión penal. Si el legislador mismo completa ese supuesto de hecho, ya en la ley penal, ya en otra de distinto alcance, la remisión no tiene más trascendencia que la de una simple técnica normativa.
- Bustos Ramírez<sup>11</sup> por su parte, expone que se trata de aquellos supuestos en que la descripción de la materia prohibida no aparece en todos sus extremos en la ley que castiga el acto prohibido, sino que dicha descripción se completa en una disposición

<sup>7</sup> BINDING, Karl; *Die Normen und ihre Ubertretung, Tomo I*, 1ra edición, Leipzig 1872, p. 74.

<sup>8</sup> MEZGER, E.; *Tratado de derecho penal*; Tomo I; trad. española y notas de J. A. Rodríguez Muñoz, 2da edición, Madrid, 1946, pp. 396-397.

<sup>9</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp.101-102.

<sup>10</sup> MESTRE DELGADO, Esteban; *Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLI, Fascículo II, Mayo- Agosto, 1988; p. 507.

<sup>11</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan J.; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán; *Lecciones de derecho penal, Volumen I, Fundamentos del sistema penal, esquema de la teoría del delito y del sujeto responsable y teoría de la determinación de la pena*; Editorial Trotta, 1997, Madrid, pp. 91-92.

de rango inferior, como por ejemplo una ley ordinaria (estatal o autonómica), un reglamento o una ordenanza.

- Cobo del Rosal y Vives Antón<sup>12</sup>, aceptando en principio la distinción inicial entre normas completas e incompletas, distinguen, dentro de esta última, los casos en los que el legislador se remite para completarlas a normas del mismo rango, sean o no penales, de aquellos otros en las que dicha remisión se efectúa a normas de rango inferior. Estos últimos casos se conocen con el nombre de leyes penales en blanco en sentido estricto. Por medio de las leyes penales en blanco se abandona a menudo la regulación de la materia penal al Ejecutivo que puede, a su antojo, establecer las infracciones. Dicha técnica legislativa puede implicar una clara infracción del principio de legalidad, puesto que la reserva absoluta de Ley impide la remisión normativa siendo en principio, contraria a la Constitución.
- Zaffaroni<sup>13</sup> plantea que pueden distinguirse dos conceptos de ley penal en blanco: ley penal en blanco en sentido amplio y estricto. La primera sería aquella en que para determinar la prohibición debe acudir a otra ley, pero emergida del mismo órgano o poder legisferante, en cuyo caso no plantea mayor problema. El segundo caso es el que plantea los problemas actuales, a su juicio, toda vez que para la determinación de la prohibición debe acudir a otro órgano legisferante (Poder Ejecutivo, Municipio, etc).
- Sebastián Soler, en su obra *Derecho Penal Argentino*<sup>14</sup>, expone que las leyes penales en blanco son aquellas disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable en cuanto a su contenido y en las que solamente queda fijada con exactitud invariable la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Esos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica.
- Rodríguez Mourullo, partiendo de citar a Binding plantea: “De (...) la concepción originaria se derivan dos características esenciales de las leyes penales en blanco: Son leyes que contienen únicamente la sanción correspondiente a un precepto no especificado en las mismas; son leyes que remiten, expresa o tácitamente, la

---

<sup>12</sup> COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTÓN, T. M.; *Derecho Penal: Parte General*; 3ra. Edición corregida y actualizada, Tirant lo Blanch, p. 119.

<sup>13</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado de Derecho Penal. Parte General; Tomo I*; Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1987, p. 190.

<sup>14</sup> SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino; Tomo I*, 10 Reimpresión total, 1992; Actualizador Guillermo J. Fierro. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires; 1992; p. 155.

determinación concreta de ese precepto a una autoridad distinta y de rango inferior”<sup>15</sup>.

Otros autores proponen un concepto más amplio procurando abarcar así problemas que también están presentes en las normas complemento que se excluyen con la definición estricta, como son los relativos al tratamiento del error y la retroactividad o irretroactividad de la ley penal; ya que estos, según esta postura, necesitan de un tratamiento unificado en todos los casos en que la norma complementaria se encuentra ubicada en otra legislación. En esta vertiente tenemos a:

- Ricardo Núñez<sup>16</sup>, refiere que las leyes penales en blanco son leyes que refieren una pena determinada a un género de infracción cuyos contenidos específicos dependen de lo dispuesto por otras normas jurídicas. Son leyes cuyo tipo es abierto, porque debe ser complementado, mediante la definición de las especies que comprende, por otro acto legislativo o por otra instancia legislativa. Estas leyes son propias de aquellas materias que, como las sanitarias, debido a su contenido fluctuante, requieren una regulación flexible.
- De este modo Carlos Creus<sup>17</sup>, destaca que la ley penal en blanco es la que legisla específicamente sobre la sanción (pena), refiriéndola a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquella, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de la legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco; es esta disposición complementaria la que “formula el tipo”.
- En Garrido Montt<sup>18</sup>, vemos como sostiene, que las leyes penales en blanco son “aquellas en que su supuesto de hecho o al menos parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido de otra norma extrapenal a la que se remite”, que puede ser otra ley, reglamento o acto administrativo, de modo que este complemento pasa a integrarla y a conformar un todo con ella. Dividiéndola en propias e impropias. Las impropias son aquella cuyo complemento es otra ley, sea o no penal, que puede ser de su mismo rango o de un rango superior, como lo sería la Constitución Política. Esta forma de operar habitualmente constituye simple técnica legislativa que no afecta al principio de legalidad. Son propias cuando la ley se remite a un

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo; *Derecho Penal. Parte General*; Editorial Civitas, 1978, pp. 87-88.

<sup>16</sup> NUÑEZ, Ricardo; *Manual de Derecho Penal. Parte General*; 4ta edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González. Marcos Lenner, Editora Córdoba, 1999, Argentina; pp. 65-66.

<sup>17</sup> CREUS, Carlos; *Derecho Penal. Parte General*; 3ra Edición actualizada y ampliada, 1992, ASTREA. Editorial, Buenos Aires; p. 72.

<sup>18</sup> GARRIDO MONTT, Mario; *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I; Editorial Jurídica de Chile, 2001; p. 90.

texto de rango inferior como puede ser un reglamento, un simple Decreto u otro acto análogo.

- Nicolás García Rivas, plantea que son aquellos preceptos en los que la conducta punible no aparece enteramente definida porque el legislador se remite a otras disposiciones (sean del rango que fueren) para completar el tipo<sup>19</sup>.
- Por su parte Mariano Silvestroni<sup>20</sup>, es del criterio que estamos en presencia de una ley penal en blanco cuando el tipo penal se remite a otra norma para precisar algunos de sus elementos.
- Francisco Muñoz Conde<sup>21</sup>, las define como aquellas cuyo supuesto de hecho viene consignado en una norma de carácter no penal.
- Heinz-Gunther Warda, define las normas penales en blanco como aquellas que refieren su conminación penal a una conducta típica transcrita en todo o en parte en otra fuente jurídica<sup>22</sup>.
- Claus Roxin<sup>23</sup>, plantea que se habla de ley penal en blanco cuando el tipo y la conminación de pena están separados de modo tal que la integración de la conminación de pena mediante el correspondiente supuesto de hecho se lleva a cabo independientemente por otra instancia y en otro momento.
- Por último, Renén Quirós Pérez plantea que la norma penal en blanco es aquella cuya disposición viene consignada en otra norma de carácter no penal, sea del mismo rango legislativo o de rango inferior. En estos casos -continúa afirmando-, la norma penal establece la sanción y hace una remisión explícita o implícita a otra norma (no penal) que completa a la norma penal. Esa otra norma es el complemento de la norma penal<sup>24</sup>.

En el plano tan amplio y abarcador de su conceptualización el punto básico que las une es que las normas penales en blanco son normas necesitadas de complemento, porque su supuesto de hecho aparece formulado de un modo incompleto y su complemento ha de

---

<sup>19</sup> GARCÍA RIVAS, Nicolás; *El principio de legalidad en el Derecho Penal Económico*; Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales; Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional; Universidad de Castilla, La Mancha, 2002; p. 3. [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net). Consultado el 12/03/2011, Hora: 9: 20 am.

<sup>20</sup> SILVESTRONI, Mariano H.; *Teoría Constitucional del Delito*; 1ra edición, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004; p.141.

<sup>21</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; *Introducción al Derecho Penal*; Editorial B de f, Montevideo: Buenos Aires, 2001; Julio Cesar Faira, Editor. Colección: Maestros del Derecho Penal, No. 3; p. 48.

<sup>22</sup> WARD, Heinz-Gunther; *Die abgrenzung von tatbestands und verbotsirrtum bei blankettsgesetzen*; Berlín, Walter de Gruyter, 1955, p. 5.

<sup>23</sup> ROXIN, Claus; *Derecho Penal. Parte General; Tomo I*; Traducción de la Segunda Edición Alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal; Civitas, 1997, Madrid, España; p. 466.

<sup>24</sup> QUIRÓS PÉREZ, Renén; *Manual de Derecho Penal, I*; Editorial Félix Varela, La Habana, 2005; p. 34.

buscarse en otras disposiciones del ordenamiento jurídico<sup>25</sup>, que pueden ser del mismo rango que la ley penal o de inferior jerarquía, con las que se integrará la ley para obtener una formulación acabada de su significado<sup>26</sup>.

Pero, una vez conceptualizada, se suma un particular problema: su diferenciación de supuestos como los que integran “*elementos normativos*”, los cuales, se remiten a una situación normativizada y, por tanto, obligan a acudir a una norma extrapenal para dotarlos de contenido y, en definitiva, interpretarlos.

El análisis de los elementos normativos, y su diferencia con las normas penales en blanco, hay que ubicarlo, coincidiendo con Suay Hernández, en primer lugar en el marco de la discusión teórica, y con presupuestos vinculados, preferentemente, a criterios formales y sistemáticos, en definitiva convencionales, apoyados fundamentalmente en la perspectiva de la filosofía analítica del lenguaje, ya que desde esta perspectiva lo relevante son las palabras del texto legal<sup>27</sup>.

En orgánica consonancia tres han sido los criterios que han relativizado la caracterización de los elementos normativos: *criterio de la no perceptibilidad sensorial*<sup>28</sup>, *criterio de la comprensión intelectual*<sup>29</sup>, *criterio de la complementación valorativa*<sup>30</sup>. Destacándose que

<sup>25</sup> Suele utilizarse esta técnica de descripción del supuesto de hecho de la norma penal cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho de la norma penal en blanco está estrechamente relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico de finalidades y alcance diferentes a los de la norma penal. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; GARCÍA ARÁN, Mercedes; *Derecho Penal. Parte General*; 6 Edición, revisada y puesta al día; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; p. 38.

<sup>26</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Tirant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 99-100.

<sup>27</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 111.

<sup>28</sup> El *criterio de la no perceptibilidad sensorial* es elemental e intuitivo y no resulta útil para determinar a los elementos normativos. Se suelen confundir, por una parte las cualidades de los objetos con los propios términos teóricos, y por otra el lenguaje objeto con el metalenguaje. Así ocurre con la definición de Heimann Trosien: "como descriptivos son denotados aquellos elementos que son perceptibles sensorialmente". Aquí se evidencia la equivocidad de la palabra: "perceptibles sensorialmente" son las cualidades de los objetos; dichas cualidades no pueden ser descriptivas, pues como "descriptivas" se caracteriza a las construcciones lingüísticas. Cuando se dice que las cualidades de un objeto son perceptibles sensorialmente se hace una declaración perteneciente al lenguaje objeto. Cuando se califica una parte de tal declaración como descriptiva se hace una declaración sobre una declaración, es decir, se coloca uno en el plano metalingüístico. SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 109.

<sup>29</sup> El *criterio de la comprensión intelectual* inicialmente planteado por Welzel no diferencia correctamente entre la extensión y la intensión de los términos. SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 109.

<sup>30</sup> El *criterio de la complementación valorativa* tiene dos formulaciones. La primera caracteriza a los elementos normativos como conceptos vacíos; en este caso el juez goza de una amplia libertad para darles contenido, incluso con valoraciones extralegales. Ésta primera formulación es inaceptable para Herberger. En la segunda formulación la complementación valorativa es una forma de precisión de aquellos elementos con componentes descriptivos vagos. Pero en este caso se realiza una operación que ya es similar al procedimiento con el que se concretan expresiones descriptivas con intensión vaga. Sin embargo, la valoración de la primera formulación difiere sensiblemente del método de precisión de la segunda. Pues en este caso el juez ha de fundamentar que elementos introduce, desecha o modifica y por

en la perspectiva analítica existe un método claro y racionalmente más fundado<sup>31</sup> con respecto a la perspectiva valorativa, que se ha resumido en las tres anteriores concepciones. La perspectiva analítica, parte de considerar cuales son sus presupuestos de análisis<sup>32</sup>, considerando que las palabras, símbolos o términos, son los elementos primitivos, no ulteriormente descomponibles, y las reglas semánticas las que establecen la relación entre los símbolos -o cadenas de símbolos- del lenguaje y su significado. El significado de un símbolo o palabra (nombre) se determina a través del sentido o intensión y de la referencia o extensión que se le ha asignado en el lenguaje de que se trate. La intensión está referida al mundo de los conceptos, reglas de aplicación, dogmática o meramente de las definiciones explicativas; estos conceptos son connotados por la expresión correspondiente. La extensión, en cambio, nos lleva al conjunto de objetos reales a los que designa o se refiere la palabra. La conexión entre la expresión que designa o denota y el objeto designado o denotado, se denomina *relación semántica de referencia*.

Basada en la relación semántica de referencia autores como Maximilian Herberger<sup>33</sup>, Thomas Damsiddt<sup>34</sup>, Urs Kindhduser<sup>35</sup>, Ellen Schluchter<sup>36</sup>, e Ingeborg Puppe<sup>37</sup>, han expresado sus consideraciones sobre la conceptualización de los elementos normativos, que valorados globalmente, señalan la definición de éstos a través de los siguientes presupuestos<sup>38</sup>:

1. El significado de todos los términos legales, sean normativos o no lo sean, se determina a través de su intensión y extensión.

---

qué lo hace; de este modo se pueden delimitar las modificaciones jurisprudenciales: habrá una modificación cuando los objetos que con seguridad caen bajo la "vieja" intensión, solo parcialmente pueden ser incluidos en la "nueva" intensión. SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; pp. 109-110.

<sup>31</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 110.

<sup>32</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 111-112. FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1989; pp. 118-119. ATIENZA, Manuel; *Introducción al Derecho*; Editorial Barcanova, S.A., 1985; pp. 13-14.

<sup>33</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; pp. 112-119.

<sup>34</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; pp. 112-119.

<sup>35</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; pp. 112-119.

<sup>36</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; pp. 112-119.

<sup>37</sup> SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; pp. 112-119.

<sup>38</sup> Es el criterio que avala Celia Suay Hernández. SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 122.

2. Por tanto, entre los elementos normativos y los descriptivos no hay una diferencia cualitativa en cuanto al modo de determinar su significado.
3. Los llamados elementos normativos se corresponden con los términos de la redacción legal cuya extensión remite a una norma, regla o estándar comúnmente aceptado en determinado ámbito, que por su parte, también tienen intensidad y extensión.
4. Para conocer el significado de los elementos normativos se ha de conocer esa norma jurídica, o regla social o teórica a la que remiten, pues el significado global de los elementos normativos es la intensidad y extensión, resultante en la doble remisión.

Si bien comparto la postura de Suay Hernández, no deja de ser cierto que en cualquier concepción, es necesario integrar con otras disposiciones, con lo cual ambas categorías: normas penales en blanco y elementos normativos, muestran una identidad, al menos aparente<sup>39</sup>.

En el camino de buscar las diferencias autores como Juan Bustos Ramírez, haciendo suyos los criterios de Welzel, plantea que en los tipos abiertos la determinación de lo prohibido solo es parcial en el tipo y la complementación la hace el juez; señalando, que en estos casos no hay una complementación mediante una norma de inferior categoría, como sucede en las normas penales en blanco, sino a través de la jurisprudencia<sup>40</sup>. Pero coincido con Doval País<sup>41</sup>, que podría ser útil lo anterior con respecto a aquellos elementos sujetos a una valoración judicial, pero no sirve para los casos en los que dicho elementos envían a otras normas.

Comentando los criterios de García Arán, Doval País expone que ni regresando a la concepción originaria de las normas penales en blanco, que reservó Binding para sólo aquellos casos en los que el complemento de la ley penal provenía de una disposición extrapenal de rango reglamentario, para mantener como elementos normativos a los demás supuestos, ya que existen casos de remisiones efectuadas a reglamentos que han solido considerarse de esta última clase<sup>42</sup>.

Es por ello que me sumo a este criterio, avalado por Doval País, que la importancia de distinguir entre las normas penales en blanco y los elementos normativos reside en la individualización de los problemas que aparecen en las distintas remisiones, sin reducirse a

<sup>39</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 104-105. SUAY HERNÁNDEZ, Celia; *Los elementos normativos y el error*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991; p. 134.

<sup>40</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan J.; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán; *Lecciones de derecho penal, Volumen I, Fundamentos del sistema penal, esquema de la teoría del delito y del sujeto responsable y teoría de la determinación de la pena*; Editorial Trotta, 1997, Madrid, p. 92.

<sup>41</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 104-105.

<sup>42</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 105.

la pura cuestión nominal de atribuirles una u otra denominación, más allá de las concretas formulaciones que adopten.

Otro aspecto importante, en este escenario es la denominación, toda vez que la inicialmente dada por Binding, que ha sido la que se ha afianzado finalmente, en la doctrina y la jurisprudencia, diversos autores han utilizados varias expresiones refiriéndose a las leyes penales en blanco, tales como<sup>43</sup>: ley absolutamente incompleta, de conminación penal hipotética, de conminación penal eventual, de disposición incompleta de policía, de conminación penal condicionada, de ley penal abierta, de disposición penal subsidiaria, de leyes penales de referencia, de disposiciones en blanco, de normas penales en blanco, tipos penales en blanco, entre otras, lo que a mi juicio abre el abanico de diversidad denominativa que trasciende a los análisis que se hagan del fenómeno como técnica legislativa.

Si bien hay autores como Doval País, que plantean que el empleo de una u otra expresión carecen, en principio, de importancia<sup>44</sup>, con lo cual no coincide, es criterio de éste investigador, que definir una denominación nos ubica en el lugar sistémico en que se hace al abordaje de la problemática y los problemas que sobre el tema se abordarán.

Si la utilización de la expresión ley penal en blanco en varios autores, ha permitido, abordar su problemática desde los presupuestos fundamentales de toda ley penal, derivados de los principios de legalidad e igualdad<sup>45</sup>, cierto es que la expresión norma penal en blanco es la más adecuada, en primer lugar, porque no existe una ley penal en blanco *in extensus*, sino diversas normas jurídicas configuradas como tales en las legislaciones penales; en segundo lugar, es la norma jurídica la que representa una medida de conducta debida o posible, garantizada por el poder estatal, o sea, consolidan reglas de conducta y vínculos recíprocos exigidos por el sistema de relaciones sociales, siendo las normas jurídico penales una categoría particular de normas jurídicas, que se caracterizan por su especificidad estructural y su función<sup>46</sup>.

El segundo aspecto del tríptico que se ha creado corresponde a la función otorgada a las leyes penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal. Hablar de su función nos

---

<sup>43</sup> NEUMAN, O.; *Das Blankostrafgesetz. Ein Beitrag zur Lehre und Reform des Reichsstrafrechts*, Breslau 1908; pp. 11 y ss.

<sup>44</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 97-98. Similar criterio comparte Bacigalupo, destacando que “la disputa resulta, por lo tanto, puramente nominalista y de reducido interés dogmático”; BACIGALUPO, Enrique; *Principios Constitucionales de Derecho Penal*; Editorial Hammurabi, S.R.L; Buenos Aires, 1999; p. 100.

<sup>45</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 115-116.

<sup>46</sup> QUIRÓS PÍREZ, Renén; *Manual de Derecho Penal, I*; Editorial Félix Varela, La Habana, 2002; p. 32. GÓMEZ PÉREZ, Ángela; *El principio de legalidad y la norma penal en blanco en el Derecho Penal*; en: [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar). Derecho Penal y Criminología Latinoamericana; Consultado el 19/04/2011; Hora: 10:55 am.

conduce, primero, a valorar las posiciones doctrinales a favor y en contra del empleo de la norma penal en blanco, para determinar *a posteriori*, su función. Las posiciones las he resumido, de la siguiente manera:

- **Posiciones doctrinales contrarias al empleo de la norma penal en blanco:** Contiene una gran inobservancia de las exigencias de seguridad y certeza jurídicas que han de presidir la tipificación de las leyes penales; se plantea como inadmisibles que las normas complementadoras del vacío en blanco sean, generalmente de rango inferior; esta práctica excluye las posibilidades motivadoras de la norma penal, generando problemas en la relación Derecho Penal- Derecho Administrativo; teniendo en cuenta la habitual abundancia, y a menudo confusión de la normativa administrativa al respecto, puede no responder a los ideales de claridad y de tipificación de las conductas más gravemente lesivas o peligrosas para los bienes jurídicos, que corresponderían al Derecho Penal; de esta forma se concede al principio de legalidad una flexibilidad incompatible con su esencia, generando inseguridad jurídica para el ciudadano y una ruptura del principio de división de poderes, inmiscuyéndose el Ejecutivo en parcelas exclusivas del Legislativo.

- **Posiciones Doctrinales a favor del empleo de la norma penal en blanco:** Es perfectamente admisible el empleo de ésta técnica siempre que sean observables las reglas generales en materia de norma penal en blanco, esto es, que se trate de un mero complemento técnico y ejecutivo de la ley penal (Tesis de la Admisibilidad); aunque por un lado se pueda rozar el principio de legalidad, por otro las normas penales en blanco son convenientes, sobre todo en hipótesis como las que plantea el medio ambiente, en las que existen innumerables opciones legales, imposibles de detallar en el texto codificado (Tesis de Conveniencia); la remisión a la norma administrativa (reglamento) solo servirá para precisar los contornos específicos (lo que jamás podría hacerse por la ley) y el injusto estaría debidamente precisado en el tipo legal, por lo cual no se plantearía un problema de constitucionalidad (Tesis de Adecuación); hace hincapié la doctrina en la necesidad de utilizar esta técnica en el marco de referencia, entendiendo que ella parece imprescindible, así la referida remisión normativa, obligada en este caso –según parte de la doctrina-, estaría encaminada a que el Código Penal se pronunciara sobre los aspectos principales y esenciales, dejando a otras normas el completamiento de los aspectos no determinantes (Tesis de inevitabilidad); es coherente con el carácter del Derecho Penal Administrativo que corresponde a éste y a otros sectores del ordenamiento penal, en los cuales se protegen ciertos bienes jurídicos a través del reforzamiento de la normativa y de las autoridades y funcionarios administrativos, pues no en balde la ley penal prevalentemente secundario, auxiliar e indirecto (Tesis de la secundariedad).<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis; *Instituciones semipermeables de una porfía entre un Derecho penal racional y un Derecho penal de la necesidad*; en: [www.pensamientopenal.com.ar/doctri04.php](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctri04.php), Revista de la Asociación Pensamiento Penal, Argentina, p. 14; VELÁSQUEZ CELEIRO, Liliam; *Principio de*

Un análisis de lo anterior me ubica en que la eliminación de las normas penales en blanco de las legislaciones penales sustantivas, constituye en las condiciones actuales una propuesta carente de sentido, ya que se constata como una objetiva necesidad<sup>48</sup>, que debe ser regulada, desde luego a ciertos casos.

Se apunta con relativa frecuencia que determinadas ramas del ordenamiento jurídico, siguiendo el criterio de Muñoz Conde<sup>49</sup>, por su naturaleza, presentan finalidades y alcances diferentes a los de la ley penal. La actividad legislativa en estos sectores es incesante, por lo que precisan de un marco típico flexible, que permita adaptarse a los constantes casos que han de ser previstos; un marco, a juicio de Doval País<sup>50</sup>, que posibilite aludir a todos ellos eludiendo, sin embargo, cualquier referencia concreta a ninguno. Este marco lo proporcionan las leyes penales mediante la inclusión de remisiones en sus enunciados, adoptando así la estructura flexible que dichas materias requieren.

Estas materias por su dinamismo y sus cambios constantes, aluden a bienes jurídicos, cuya indemnidad se hace depender del mantenimiento de una serie de condiciones establecidas en términos de “no infracción” de otras normas, aunque no toda vulneración acarrea un ilícito penal. Estos bienes jurídicos, denominados colectivos, universales, de titularidad difusa o de amplio espectro<sup>51</sup>, se caracterizan por su “no exclusión en el uso” y por su “no rivalidad en el consumo”, son real y jurídicamente imposibles de dividir en partes y asignar una porción de éste a un individuo<sup>52</sup>. Es por ello que el ordenamiento jurídico penal requiere, en su regulación, un mecanismo capaz de actualizarlo constantemente ante las nuevas situaciones fácticas y normativas.

La vinculación entre el ordenamiento penal con las disposiciones extrapenales, en primer lugar, al tener los bienes jurídicos un carácter normativizado, por estar su contenido determinado por referencias a normas, hace que las conductas que atentan contra ellos hayan de ser puestas en relación con las normas que establecen sus contenidos y que vienen

*Legalidad y las Normas Penales en Blanco*; Trabajo presentado en el marco del Evento Internacional Ciencias Penales 2006, La Habana, Cuba.

<sup>48</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M.; *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*; 1ra edición, Madrid, 1978; pp. 468 y ss.; BUSTOS RAMÍREZ, J.; *Manual de Derecho penal. Parte general*; Barcelona 1989; pp. 75y ss.; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M.; *Curso de Derecho Penal. Parte general*, Barcelona, 1996, p. 25; MUÑOZ CONDE, F.; *Introducción al Derecho penal*, Barcelona, 1975, p.19.

<sup>49</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes; *Derecho Penal. Parte General*; 6 Edición, revisada y puesta al día; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; p. 38.

<sup>50</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 107.

<sup>51</sup> MOCCIA, Sergio; *De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflujos liberales*; en SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *Política Criminal y nuevo Derecho penal (Libro Homenaje a Claus Roxin)*, Barcelona 1997; p. 115.

<sup>52</sup> HEFENDEHL, Roland; *¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 04-14 (2002), publicado el 25 de Julio de 2002, en: <http://criminnet.ugr.es/recpc>; Consultado el 25 de Febrero de 2009, 8:10 pm.

a configurar unas determinadas condiciones para su existencia, lo que hace que los delitos se correspondan con acometidas a dichas condiciones. Se castiga, por tanto, la inobservancia de normas organizativas<sup>53</sup>, lo que explica la necesidad del recurso a la remisión normativa, como parte de la flexibilidad de la norma penal en la regulación de las conductas que atentan contra bienes jurídicos de esta clase<sup>54</sup>.

En segundo lugar, en cuanto a las conductas, coincido con Doval País, que el dinamismo de los ámbitos de actividad a los que pertenecen, hace aparecer constantemente nuevos supuestos que no hay razón para excluir del ámbito de protección de la ley penal, al mismo tiempo que su inclusión expresa y detallada en la misma obligaría a practicar sucesivas reformas para conservar su actualidad y aplicabilidad<sup>55</sup>.

Lo anterior es lo que me conlleva a reafirmar que las normas penales en blanco, son instrumentos necesarios para la integración del Derecho penal en los modelos institucionales de organización y control de determinados sectores complejos de actividad<sup>56</sup>, en la sociedad del riesgo, permitiendo además distanciar la ley penal de las circunstancias que podrían alterarla con facilidad, conservándose sensible a los cambios a través del hilo conductor que la mantiene unida a los sectores que los recogen, dotándola así de actualidad, permanencia y estabilidad<sup>57</sup>.

Así nos acercamos el último aspecto del tríptico, que se centra en las remisiones.

Si bien es conocido que una de las consecuencias que derivan del principio de legalidad, es el *mandato de certeza*, el cual, a su vez, se concreta en la teoría del delito, a través de la exigencia de tipicidad del hecho, y en la teoría de la determinación de la pena, obliga a un cierto legalismo que limite, el por otra parte necesario, arbitrio judicial; existen razones prácticas que imponen determinadas condiciones a la formulación típica, que se sintetizan en la necesidad de previsión y síntesis de las leyes, que hacen que las conductas prohibidas se hayan de expresar con un cierto grado de abstracción, generalidad y economía.

El legislador no solo dispone para la redacción de los tipos penales de los elementos normativos o descriptivos, que forman parte de la *normación sintética*, a la que hacía

<sup>53</sup> MOCCIA, Sergio; *De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflujos liberales*; en SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *Política Criminal y nuevo Derecho penal (Libro Homenaje a Claus Roxin)*, Barcelona 1997; p. 115.

<sup>54</sup> MOCCIA, Sergio; *De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflujos liberales*; en SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *Política Criminal y nuevo Derecho penal (Libro Homenaje a Claus Roxin)*, Barcelona 1997; pp. 115-116.

<sup>55</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 111-112. ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis; *Instituciones semipermeables de una porfía entre un Derecho penal racional y un Derecho penal de la necesidad*; en: [www.pensamientopenal.com.ar/doctri04.php](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctri04.php), Revista de la Asociación Pensamiento Penal, Argentina, p. 14.

<sup>56</sup> QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M.; *Curso de Derecho Penal. Parte general*, Barcelona, 1996, p. 25.

<sup>57</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 112-113.

referencia Mantovani<sup>58</sup>, sino también de las llamadas *remisiones normativas o reenvío*<sup>59</sup>, que no son más que cuando una norma se refiere a otra como parte de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido. Hago más las palabras de Doval cuando nos dice, que las remisiones ofrecen también una alternativa a la formulación detallada, extensa y completa de las leyes. Sirven en aquellas ocasiones en que el legislador puede dejar de referirse expresamente a determinados aspectos de un supuesto de hecho, porque ya se hallan previstos en otras normas, a las que envía para completar el texto de la correspondiente disposición<sup>60</sup>.

Es con la norma penal en blanco donde más se ha dado a conocer, en los predios jurídicos penales, las remisiones normativas, toda vez que el enunciado de la norma penal aparece de forma simplificada, eludiendo la expresión detallada de las particulares versiones que puede adoptar la conducta, pero aludiendo a ellas mediante el reenvío a otras normas dónde aquellas encuentran su plasmación.

El fenómeno de las remisiones adopta muy variadas formas<sup>61</sup>, y no todas presentan los mismos problemas desde el prisma de la legalidad penal; es por ello, que analizaremos las

<sup>58</sup> MANTOVANI, Ferrando; *Sobre la perenne necesidad de la Codificación*; Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología; 01-01 (1999), publicado en Abril de 1999 en: [http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-01.html](http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_01-01.html), Consultado el 26 de Febrero de 2009, 8:30 am.

<sup>59</sup> CARBONELL, Miguel; PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T.; *Elementos de Técnica Legislativa*; Universidad Nacional Autónoma de México, 2000; p. 215. Hernández Marín, nos dice que: “Un enunciado jurídico R es una remisión, si y sólo si o bien la suposición de r, o bien la consecuencia de R se remite a otro enunciado O”. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael; *Introducción a la teoría de la norma jurídica*; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, Barcelona; p. 289. LARENZ, K.; *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, 1966, p. 254.

<sup>60</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 78. Además puede profundizarse en el tema a través de las siguientes obras: Grupo de Estudios de técnica legislativa (GRETEL), *La forma de las leyes: 10 estudios de técnica legislativa*; Barcelona: Bosch, 1986. MUÑOZ MACHADO, S.; *Cinco estudios sobre el poder y la técnica de legislar*; Madrid: Civitas, 1986. SÁNCHEZ MORÓN, M.; *Contenido de las normas, principio de homogeneidad, estructura formal*, en La calidad de las leyes. Vitoria: Parlamento Vasco, 1989; pp. 101-119. BLANCO TELLA, L.; *Anomalías técnicas formales en textos legales y reglamentarios*, en Actualidad Administrativa, n. 37 y 38 (1989). SALVADOR CODERCH, P.; *El título de las leyes*, en Curso de técnica legislativa, GRETEL, Grupo de Estudios de Técnica Legislativa. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989; pp.47-71. CAZORLA PRIETO, L. M.; *Sistemática y división de las leyes*, en Curso de técnica legislativa, GRETEL, Grupo de Estudios de Técnica Legislativa. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989; p. 113-134. VIVER I PI-SUNYER, C.; *La parte final de las leyes*, en Curso de técnica legislativa, GRETEL, Grupo de Estudios de Técnica Legislativa. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989; p.135-172. JIMÉNEZ APARICIO, E.; *La actualización de textos*, en La calidad de las leyes. Vitoria: Parlamento Vasco, 1989; p. 297-319. MARTÍN MORENO, J. L.; *Título de las leyes y homogeneidad*, en Revista Española de la Función Consultiva n. 6 (2006), p. 171-179. SALVADOR CODERCH, P.; *Definiciones y remisiones*, en La calidad de las leyes. Vitoria: Parlamento Vasco, 1989; p. 157-182. SALVADOR CODERCH, P.; *La publicación de las leyes*, en Curso de Técnica legislativa, GRETEL, Grupo de Estudios de Técnica Legislativa. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989. p. 201-230.

<sup>61</sup> Existe una amplia gama de clasificación de las remisiones, por lo que expondré las que realizan tres autores, que de una forma muy didáctica potabilizan éste tema. Por su parte Miguel Carbonell, siguiendo la propuesta de Salvador Coderch, dice que las remisiones son *internas y externas*; las primeras son las

que permiten dotar a la ley penal, de las características de flexibilidad que precisa, para la regulación de materias vinculadas a otros sectores del ordenamiento jurídico.

La **remisión relativa al supuesto de hecho** es la especie que se aviene con la norma penal en blanco, en correspondencia con su conceptualización, ya que solo con esta modalidad es que cumplen con la función asignada. Siendo aquí de importancia el debate acerca del carácter completo o incompleto, de la composición de las leyes penales en blanco, por la trascendencia a circunstancias que pueden afectar a un elemento que pertenezca a la norma de remisión, como a los cambios normativos que pueda experimentar ésta última, con respecto a la retroactividad o irretroactividad o a las situaciones de error.

Es dable observar que desde el punto de vista estructural (entendida como estructura formal bímembre) la norma penal en blanco, es completa, toda vez que por muy breve que sea su referencia, existe un supuesto de hecho y en correspondencia, una consecuencia jurídica. Y desde la concepción de norma penal en blanco, como norma ya integrada por su complemento, es también una norma completa, lo que se avala siguiendo los fundamentos de Antolisei<sup>62</sup>, cuando expone que en las *leyes penales en blanco no falta el precepto, que existe, pero se presenta de una forma sui generis, pues como observa Leone, carece de*

---

que remiten a preceptos que se encuentran dentro de la misma ley, y las segundas se refieren a normas distintas de aquella en la que se encuentra la “norma de remisión”; destacando que las externas pueden referirse a objetos que no sean normas, como por ejemplo los casos cada vez más comunes en que una ley reenvía a planos, croquis, gráficos, y que en estos supuestos existe la posibilidad de que esos objetos puedan ser eventualmente incluidos dentro de la propia ley y publicarse junto con ella (caso en el cual se hablaría de remisiones internas). Los reenvíos pueden ser **estáticos y dinámicos**; los primeros son aquellos que se refieren a un texto según la redacción que tenga a la entrada en vigor de la “norma de remisión”; los dinámicos son los que se entienden referidos al texto que tenga el objeto de la remisión en cualquier momento. En los primeros si el texto objeto del mismo cambia, su aplicabilidad cesa, mientras que en los dinámicos se adapta al texto vigente en cada momento, aunque su autor decida cambiarlo. CARBONELL, Miguel; PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T.; *Elementos de Técnica Legislativa*; Universidad Nacional Autónoma de México, 2000; pp. 215-216. Por su parte Hernández Marín, a partir de la conceptualización de lo que se entiende por remisión, dice que existe la **remisión en la suposición y remisión en la consecuencia**, y destaca además la clasificación de las **remisiones estáticas y dinámicas**. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael; *Introducción a la teoría de la norma jurídica*; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, Barcelona; pp. 289-300. Por último, Doval País, plantea que existen: **remisiones relativas al supuesto de hecho y remisiones relativas a la consecuencia jurídica, remisiones internas y remisiones externas, remisiones estáticas y remisiones dinámicas, remisiones interpretativas y remisiones en bloque, remisiones generales y remisiones especiales, remisiones explícitas y remisiones implícitas**. Este último criterio de clasificación es con el que trabajo en la presente investigación, como parte de la selección de las modalidades de remisión características de las leyes penales en blanco. DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 79-93.

<sup>62</sup> ANTOLISEI, F.; *Manual de Derecho penal. Parte general*; 8va edición, traducido por J. Guerrero y M. Ayerra Redín, Bogotá 1988, p. 33. Se afilia a este criterio Doval País, cuando afirma: “(...) desde el punto de vista estructural, tampoco puede sostenerse otra cosa, ya que por formal, esquemática y breve que sea la referencia de ésta al presupuesto de la sanción que prevé, ello bastará para considerarla compuesta estructuralmente por los dos elementos que en general definen a la norma jurídica”. DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 117.

*concreción y de actualidad. No se trata de una sanción conminada para la inobservancia de un precepto futuro, sino de un precepto general que debe concertarse con un elemento futuro, el cual, sin embargo, debe preceder siempre al hecho que constituye delito*<sup>63</sup>.

No es igual su carácter desde el punto de vista de su contenido, donde sí la norma penal resulta incompleta, ya que en ella no se han manifestado o descrito de forma completa los supuestos a los que es aplicable. Siendo éste el fundamento que han expuesto otros autores para afirmar el carácter incompleto de las normas penales en blanco<sup>64</sup>.

El segundo tipo de remisión es la *remisión externa*, que su base conceptual se encuentra en el hecho de que el objeto de la remisión que ha de contemplar la norma penal puede hallarse en una norma perteneciente a otro sector del ordenamiento, o incluso, en otra ley penal distinta<sup>65</sup>. Siendo en este caso, a juicio de Doval País<sup>66</sup>, dos los complementos<sup>67</sup>: los primeros procedentes de leyes y reglamentos, y el segundo, siguiendo a Tiedemann, provenientes de actos de la Administración (autorizaciones singulares)<sup>68</sup>.

En el primer caso, cabe señalar varias formas particulares que ésta puede revestir:

- a) El envío puede ser realizado desde la ley penal a toda la legislación (en su sentido comprensivo de leyes y reglamentos) de un determinado sector, que normalmente

<sup>63</sup> Avalando el mismo criterio tenemos a Muñoz Conde, que afirma: “la norma penal en blanco, una vez completada, es tan norma penal como cualquier otra. Desde el punto de vista meramente estructural la norma penal en blanco no plantea, por consiguiente, especiales dificultades. El supuesto de hecho consignado en la norma extrapenal pertenece a la norma penal, integrándola o completándola”. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; GARCÍA ARÁN, Mercedes; *Derecho Penal. Parte General*; 6 Edición, revisada y puesta al día; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; p. 39.

<sup>64</sup> Tal y como nos dice Mourullo, siguiendo a Stampa, es en estos casos y otros similares donde el intérprete debe recomponer la norma, investigando donde se encuentran sus elementos esenciales y procediendo, finalmente, a su armónica integración. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo; *Derecho Penal. Parte General*; Editorial Civitas, 1978, p. 87. CREUS, Carlos; *Derecho Penal. Parte General*; Tercera Edición actualizada y ampliada; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 67. Sin establecer este deslinde conceptual, Quirós Pírez es del criterio que las normas penales en blanco se circunscriben dentro del concepto general de normas penales incompletas. QUIRÓS PÍREZ, Renén; *Manual de Derecho Penal, I*; Editorial Félix Varela, La Habana, 2002; p. 33.

<sup>65</sup> En el caso de las remisiones internas o reenvíos internos, donde el complemento se encuentra en la propia ley penal, considero que están descartadas para la designación de leyes penales en blanco, ya que las mismas obedecen a puras razones de economía legislativa, tratándose con las mismas de evitar repeticiones innecesarias que redundan en textos demasiados extensos. STAMPA BRAUN, J. M.; *Introducción a la Ciencia del Derecho penal*; Valladolid, 1953; p.32. MUÑOZ CONDE, F.; *Introducción al Derecho penal*, Barcelona, 1975; p.18. MEZGER, W.; *Tratado de Derecho penal*; Tomo I, revisado y puesto al día por J. A. Rodríguez Muñoz, Madrid, 1955; p. 397.

<sup>66</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Tirant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp. 82-83.

<sup>67</sup> En el Capítulo III, veremos como en Cuba esta clasificación incluye otros complementos.

<sup>68</sup> Ilustran estas autorizaciones singulares los siguientes artículos del Código Penal de Alemania: de 15 de mayo de 1871, última reforma de 31 de enero de 1998: Artículo 326: “contrariando una prohibición o sin la autorización necesaria”, artículo 328 “sin la autorización correspondiente”. Por su parte el Código Penal de Ecuador dispone en su artículo 149 “sin autorización legal de autoridad competente”, en el artículo 363 “sin autorización legal” y en el Artículo 437. I “sin autorización o sin sujetarse a los procedimientos previstos en las normas aplicables”.

viene delimitado por la materia a que se refiere, de una forma expresa o no, la ley penal<sup>69</sup>.

- b) La referencia contenida en la Ley penal alude a leyes/reglamentos, dado que el objeto a completar se halla regulado, o podría hallarse en el futuro, en disposiciones de cualquiera de estos rangos<sup>70</sup>.
- c) Por último, hay ocasiones en que la propia índole de la materia regulada por la ley limita la clase de fuente de complemento, exigiendo que se trate, con independencia de la concreta expresión empleada, de una norma de determinada clase o rango<sup>71</sup>.

A lo que yo agregaría una cuarta forma:

- d) Referencia a la leyes internacionales y la costumbre, dado que el complemento de las normas penales en blanco lo determinan estas<sup>72</sup>.

El tercer tipo de remisión hace referencia a la permanencia o estabilidad de la disposición a la que se envía, y en tal sentido las remisiones pueden ser *estáticas*<sup>73</sup> y *dinámicas*.

<sup>69</sup> Ver artículo 327 del Código Penal de Alemania: de 15 de mayo de 1871, última reforma de 31 de enero de 1998, cuando hace referencia a: “Ley Federal de Protección contra Ruidos ambientales”, “Ley sobre Recurso Hídricos”, “Ley de Ciclo económico y Desechos”; el Artículo 329.3, cuando señala: “Ley Federal de Protección de la Naturaleza”, entre otros. El Artículo 226.25 del Código Penal Francés, (última modificación 15 de septiembre de 2003) dispone: “artículo L. 145-15 del Código de la Salud Pública”. El Artículo 277 del Código Penal español (Ley Orgánica No. 10 de 1995, modificado por Ley Orgánica 15 de 2003), cuando dispone: “legislación de patentes”.

<sup>70</sup> El Código Penal de Chile (de 1 de junio de 1874, modificado por la Ley No. 20.074 de 2005), el artículo 274 dispone: “leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas”; el artículo 287 enuncia: “las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a las armas prohibidas”. En el Código Penal de Colombia (Decreto-Ley No.100 de 1980), en su artículo 243 se dispone: “definidos en ley o reglamento”. En la legislación penal del Salvador (DECRETO N° 1030 de nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho), en su artículo 272, se plantea: “sin cumplir con las formalidades de seguridad previstas en las leyes y reglamentos respectivos”; en el artículo 275: “los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición”; y en el artículo 397, se dispone: “ley, reglamento u ordenanza”. En la Legislación penal argentina (Ley 23.737 (texto ordenado) y modificación contenida en la Ley 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000), tenemos el Artículo 268.3 que dispone: “leyes y reglamentos aplicables”. Por solo ilustrar con algunos códigos penales vigentes en sus respectivos países.

<sup>71</sup> Es el caso, en España, donde la materia limita la fuente de la disposición complemento a *leyes orgánicas*, como se observa en los Artículos: 524 “sentimientos religiosos legalmente tutelados”, artículo 531 “con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales”, del Código Penal (Ley Orgánica No. 10 de 1995, modificado por Ley Orgánica 15 de 2003), entre otros.

<sup>72</sup> Así tenemos en el Código Penal del Salvador (DECRETO N° 1030 de nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho) en el Artículo 362 dispone: “violare las leyes internacionales o costumbres de guerra”. El Código penal de Guatemala (DECRETO No. 17-73, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres), en su Artículo 342 plantea: “las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrare las condiciones ordinarias del mercado”; en su Artículo 378 expone: “leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra”. La legislación penal de Honduras (DECRETO NUMERO 144-83, 26 de septiembre de 1983) en su Artículo 299 dispone: “otras leyes especiales o convenios internacionales”.

<sup>73</sup> Su objeto está constituido por una disposición normativa concreta y determinada. No son remisiones propias de las normas penales en blanco, satisfacen funciones de economía legislativa. Ilustrativo es al artículo 261.1.2.b.3, referido al delito de Lavado de Dinero; ocultamiento de bienes mal habidos, del Código Penal alemán (de 15 de mayo de 1871, última reforma de 31 de enero de 1998), que plantea: (1)

Estas últimas se caracterizan porque el sentido de la norma de remisión depende, en cada momento, del que posea la disposición a la que se remite, sin que se acoja en concreto el contenido que ésta posee en un instante dado. Lo anterior determina que cualquier cambio en la norma complemento repercuta inmediatamente en la norma penal, variando también su sentido. Es por ello que son, afiliándose al criterio de Kuhl<sup>74</sup>, elementos técnicamente viables para adaptar automáticamente la ley penal a lo regulado por otras disposiciones. Son éstas remisiones propias de las normas penales en blanco, y a través de la misma pueden cumplir debidamente la función que les caracteriza.

En este particular, merece hacer alusión a la advertencia que ilustra Schunemann<sup>75</sup>, en el Derecho penal alemán, sobre la remisión expresa o tácita a *usos, recomendaciones o regulaciones privadas* y la consecuente afectación a la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que el complemento de la norma penal en blanco no se realiza en este caso por una “fuente jurídica”, en sentido amplio que pueda reconducirse a una instancia estatal. La cuarta modalidad de remisión, la diseña Mercedes García Arán<sup>76</sup> y se denominan: **Remisiones interpretativas y remisiones en bloque**. En las primeras la referencia a la normativa extrapenal obedece a necesidades de simplificación de un elemento típico que consta fijado, pero no determinado suficientemente, en la propia norma penal. El acudir al complemento que proporciona la disposición a la que se dirige la remisión permite, en estos casos, integrar con fines interpretativos un determinado término típico. A esta clase de remisiones se asimilan formas de expresión diversas, como: “*fuera de los casos permitidos*

---

Quien oculte una cosa, encubra su origen, o impida o ponga en peligro la investigación del origen, del descubrimiento, del comiso, la confiscación, o el aseguramiento de un tal objeto, que provenga de un hecho antijurídico mencionado en la frase 2, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. Hechos antijurídicos en el sentido de la frase 1 son: 1. Crímenes; 2. delitos conforme a: a) § 332 inciso 1, también en conexión con el inciso 3 y el § 334; b) § 29 inciso 1 frase 1 numeral 1 de la Ley de Estupefacientes y el § 29 inciso 1 numeral 1 de la Ley de Vigilancia de Materias Básicas; 3. Delitos según el § 373 y cuando el autor actúe profesionalmente según el § 374 de la Ley general tributaria, también en conexión con el § 12 inciso 1 de la Ley para la ejecución de las Organizaciones Comunes de Mercado. Otro ejemplo lo tenemos en el Artículo 203.1.4ª, de la misma legislación: Quien sin autorización revele un secreto ajeno, es decir, un secreto perteneciente al ámbito de la vida personal, o un secreto de empresa o negocio, que le haya sido encomendado a él, o que de otra manera lo haya conocido como: 4a. Miembro o encargado de una reconocida dependencia de asesoría según los §§ 3 y 8 de la Ley de conflicto de embarazo.

<sup>74</sup> KUHL, K.; *Probleme der Verwaltungsakzessorietat des Strafrechts, insbesondere im Umweltstrafrecht*; en *Festschrift für K. Lackner*, Berlin- New York; pp. 831-832.

<sup>75</sup> SCHUNEMANN, Bernd; *Las reglas de la técnica en Derecho Penal*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLVII, Fascículo III, Septiembre- Diciembre, 1994; pp. 312-315.

<sup>76</sup> GARCÍA ARÁN, Mercedes; *Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal*; Estudios Penales y Criminológicos, XVI, 1992-1993, pp. 70-80. Doval País expone, que la especial importancia de estas clases *-(de remisiones)-* reside en que, al tiempo que advierten de la distinta función que pueden desempeñar las remisiones en el marco del Derecho penal, aportan un criterio que permite ser ensayado, a la hora de diferenciar los términos normativos de los “blancos” de las leyes penales. DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 86.

por la ley” o “sin autorización”<sup>77</sup>. Por su parte las *remisiones en bloque* se caracterizan, porque la ley penal incluye una referencia a la infracción de normativa extrapenal. Para ello se sirve de expresiones como “con infracción de leyes y reglamentos” o “contraviniendo lo dispuesto en leyes y reglamentos”. Esta infracción se incorpora a la norma como un elemento típico más, con lo que, en definitiva, la instancia extrapenal adquiere competencia para establecerlo. Ver Anexo No. 5.

Si bien a las normas penales en blanco se les asigna la función de instrumento para regular materias caracterizadas por su dinamismo, no implica que sólo puedan consistir en remisiones en bloque. Ya que la contribución de la normativa extrapenal que se precisa en estos casos puede lograrse mediante mecanismos diversos, algunos de los cuales permitirían, desde luego ser catalogados como “remisiones interpretativas”.

La modalidad de remisión quinta, depende de que el objeto de la remisión sea más o menos amplio. Siendo denominada: *remisiones generales y remisiones especiales*<sup>78</sup>. En la primera, el legislador configura la conducta delictiva mediante una referencia completa y exclusiva a la infracción de disposiciones, con lo que cualquier infracción de la normativa extrapenal constituirá, ilícito penal<sup>79</sup>. En las segundas se acota el ámbito de la remisión a sólo determinados aspectos del supuesto de hecho. Aquí la disposición complemento determina o precisa sólo algunas circunstancias en las que se debe realizar la conducta prohibida<sup>80</sup>. Sumándose dentro de ésta modalidad especial, las remisiones que añaden, además, de la composición anterior, una referencia a la afcción al bien jurídico protegido o/a algún objeto o elemento en el que cabe entender que éste se plasma<sup>81</sup>.

<sup>77</sup> Consultar Anexo No. 4.

<sup>78</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp.88-89.

<sup>79</sup> En ésta modalidad la ley penal adopta la fórmula: “quien contravenga la disposición de complemento, será castigado....”. DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp.88-89. En el Código penal español vigente, en su artículo 361, se ilustra esta modalidad: “Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia (...).”.

<sup>80</sup> La fórmula que adopta la ley puede ser: “quien, contra lo dispuesto en la disposición de complemento, haga X, será castigado....”. DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp.88-89. Ilustrativo es el artículo 277 del Código penal español cuando expone: “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.

<sup>81</sup> Aquí la ley penal responde a la forma: “quien, contra lo dispuesto en la disposición de complemento, haga X, y con ello afecte [ponga en peligro]... será castigado....”. Doval País, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; pp.88-89. Ejemplificativo de lo anterior es el artículo del Código penal alemán: **§324a. Contaminación de suelos:** (1) Quien *bajo lesión de deberes jurídicos administrativos* introduzca, haga introducir o libere sustancias en el suelo y *lo contamine o altere desventajosamente* 1. De una manera que es apropiada para perjudicar la salud de otro, de animales, plantas u otras cosas de valor

Si bien la primera posibilita la integración de toda la materia de prohibición por una instancia extrapenal, no dejan de ser importantes las palabras de Doval País, las cuales suscribo, de “que la clases de envíos que ahora parece predominar es la de las remisiones especiales, en las que el papel que desempeña la normativa extrapenal en el marco de la ley penal es más limitado”<sup>82</sup>.

Son estas las modalidades que a mi juicio, apoyado fundamentalmente en las avaladas por Mercedes García Arán y Antonio Doval País, permiten hacer una selección de los problemas que se suscitan en torno a las normas penales en blanco y encauzan su verdadera configuración desde el punto de vista funcional.

Lo anterior me motiva a plantear que si bien, a partir del surgimiento de las normas penales en blanco sus mayores críticas han girando en torno a la laceración de las garantías asociadas a las exigencias formales y materiales del principio de legalidad penal (indeterminación de la conducta prohibida y elusión de la reserva de ley), así como su lesividad al principio de igualdad ante la ley penal por la viabilidad en la definición de conductas ilícitas en disposiciones extrapenales de rango inferior al de la ley penal, no se puede dejar de lado el hecho de que el sistema jurídico penal, como se ha afirmado en el Capítulo I, es relacional, donde se interrelacionan aspectos o circunstancias del mundo del *ser* y del mundo del *deber ser* como un medio para cumplir sus fines, y donde la ley positiva surge, como ha dicho Vives Antón<sup>83</sup>, de los valores e intereses que se enfrentan en el seno de la sociedad.

Lo que antecede me sirve de base para plantear, tomando las palabras de Baldo Lavilla<sup>84</sup>, que si bien, la remisión misma, no es un ente generador de problemas para los enunciados legales, las palabras con las que el legislador expresa los contenidos regulativos plasmados en las normas jurídicas penales constituyen signos de “*representaciones subjetivas*”, siendo aptas para excitar transubjetivamente su reproducción en la mente de los comunicantes. Ello plantea a su vez, un problema semántico: la mayoría de las palabras poseen un “*margen de significado*”, o sea, permiten asociar a ella distintas representaciones, lo que obliga a determinar la base de referencia verbal y el margen interpretativo de la ley. Por ello se parte del tenor literal o textual de la ley; pero éste deja abierto un margen de significado, según el sentido posible de la palabra, que se erige también en límite de la interpretación.

---

significativo o un recurso hídrico; o 2. De una dimensión significativa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

<sup>82</sup> DOVAL PAÍS, Antonio; *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*; Titant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999; p. 123.

<sup>83</sup> VIVES ANTÓN, T. S.; *Dos problemas del positivismo jurídico*; en *Escritos penales*, Valencia, 1979, p.345-346.

<sup>84</sup> BALDO LAVILLA, F.; *Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito*, en SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *Política Criminal y nuevo Derecho penal (Libro Homenaje a Claus Roxin)*, Barcelona 1997; pp. 373-374.

El que las palabras jurídicas posean un margen de significado constituye una desventaja desde la óptica de la *seguridad jurídica*, afectándose la previsibilidad del Derecho, pero desde el prisma de la *flexibilidad*, presta a los términos legales una cierta capacidad de adecuación a la multiformidad de las situaciones de la vida y problemas jurídicos regulados, permitiendo su adecuación a los cambios evolutivos de la sociedad.

En conclusión, la norma penal en blanco supone aludir a un supuesto de remisión en el que los defectos del lenguaje formalizado se agudizan debido no a la remisión en sí, ni a la composición o la forma del enunciado normativo al que pertenece, sino por otras razones. Estas razones se encuentran en la naturaleza de la materia que se regula y en las características que posee el injusto construido con la formulación típica. De modo que, la norma penal en blanco no es una expresión que designa una categoría sustantiva, sino adjetiva; esto es, que califica una remisión.